



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., martes 8 de agosto de 1978

Número 17

## SECCION PRIMERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 265

La H. XLVI Legislatura del Estado de México, decreta:

#### LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.—El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea, que se denominará Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad por Sufragio Popular Directo. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 2.—La Legislatura del Estado, se compondrá con 28 Diputados Electos en Distritos Electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con 9 diputados de Representación Proporcional, designados en la forma y términos que establezca la Constitución Política del Estado de México y la Ley Reglamentaria de la materia.

Los Diputados de Mayoría relativa y los de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 3.—La Legislatura tendrá su residencia en la Capital del Estado y sesionará, por lo menos, una vez cada año fuera de ésta, en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes, como mínimo, de los Diputados que la integren.

Artículo 4.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ello. La Legislatura velará por el respeto al Fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 5.—La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, el primer período de sesiones ordinarias, dará principio el día 5 de septiembre y concluirá el 31 de Enero siguiente y el segundo, dará principio el día 2 de Mayo y concluirá el 30 de junio, además se reunirá en sesiones extraordinarias, siempre que fuere convocado al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo por conducto de ésta.

Artículo 6.—En los recesos, la Legislatura podrá realizar encuesta de opinión pública sobre las materias que al efecto precise y sujetándose a las disposiciones que para ello se determinen.

#### CAPITULO I

##### COLEGIO ELECTORAL

##### REGISTRO Y CALIFICACION DE CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Artículo 7.—El registro de las constancias se hará ante la Secretaría de la Legislatura, mediante la exhibición de éstas por los Presuntos Diputados, para el efecto de dar cuenta al Colegio Electoral en su oportunidad.

Artículo 8.—La Legislatura calificará las elecciones de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por ocho Presuntos Diputados, que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Co-

Tomo CXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., martes 8 de agosto de 1978 | No. 17

**SUMARIO:****SECCION PRIMERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Decreto expedido por la XLVI Legislatura del Estado:

**Número 265.—LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.**

(viene de la primera página)

misión Estatal Electoral, hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en relación con el padrón distrital respectivo y en su caso, por tres Presuntos Diputados de Representación Proporcional, uno de cada Partido Político, que será el que haya obtenido también el porcentaje más alto de votación distrital con respecto al padrón electoral.

Artículo 9.—El Colegio Electoral, durante los 15 días anteriores a la apertura del Período Ordinario de Sesiones, tendrá las juntas necesarias para la calificación y aprobación de las constancias registradas recabando para ese efecto de la Secretaría de la Legislatura el registro de constancias y la documentación electoral respectiva de la elección de cada uno de los Presuntos Diputados.

Artículo 10.—Para la celebración de las juntas del Colegio Electoral, será necesaria la concurrencia de más de las dos terceras partes del número total de miembros que lo integren y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 11.—El día fijado para la instalación del Colegio Electoral, la Diputación Permanente presidirá los trabajos de apertura, hasta que se nombre en escrutinio secreto un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios, para que funcionen en las Juntas de Calificación.

Artículo 12.—Hechas las designaciones a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación Permanente, declarará electa la Mesa Directiva e instalará el Colegio Electoral, pasando de inmediato el Presidente y los Secretarios designados a ocupar el sitio respectivo, procediendo el nuevo Presidente a nombrar una Comisión de Cortesía, integrada por 3 Presuntos Diputados, para que se sirvan acompañar a los miembros de la Diputación Permanente hasta las puertas del Recinto Oficial.

Artículo 13.—En caso de que los integrantes de la Diputación Permanente no se presentaren a la primera reunión, para la instalación de la Mesa Directiva, los Presuntos Diputados se instalarán por sí mismos, siempre que se encuentren presentes más de las dos terceras partes del número total de los miembros que deban componer la Legislatura, en este caso, la mesa provisional, se formará en orden alfabético de apellidos de los Presuntos Diputados, quienes procederán a la elección de la mesa que deberá presidir los trabajos de calificación de la Legislatura.

Artículo 14.—Instalada la mesa Directiva a que se refiere el artículo 11, los integrantes del Colegio Electoral procederán, mediante escrutinio secreto, a la designación de un Presidente para el sólo efecto de coordinar los trabajos de calificación, recibiendo, para ese fin, la documentación relativa a la elección de cada presunto Diputado.

nación de un Presidente para el sólo efecto de coordinar los trabajos de calificación, recibiendo, para ese fin, la documentación relativa a la elección de cada presunto Diputado.

Artículo 15.—En ningún caso los integrantes del Colegio Electoral podrán hacer el examen de los expedientes relativos a su propia elección.

Artículo 16.—Tres días después de que el Colegio Electoral haya recibido los expedientes electorales, presentará los dictámenes relativos a la elección de sus miembros, que terminarán con resolutivos claros y fundados en los que se sustente la calificación de validez o nulidad de la elección respectiva.

Artículo 17.—Concluida la calificación de las elecciones de los integrantes del Colegio Electoral, se procederá en la misma forma a la calificación de las elecciones de los demás integrantes de la Legislatura.

Artículo 18.—Los dictámenes que presente el Colegio Electoral, deberán estar firmados por sus integrantes, cuando sea conformes con sus resolutivos, en caso contrario se formularán por escrito las inconformidades y se agregarán al expediente respectivo substanciándose en el dictamen la valoración de éste y su procedencia o improcedencia.

Artículo 19.—En caso de empatarse, la votación en el seno del Colegio Electoral, el Presidente tendrá voto de calidad.

**CAPITULO II.****INSTALACION DE LA LEGISLATURA**

Artículo 20.—Agotada la calificación de todos los miembros de la nueva Legislatura, se procederá a nombrar un Presidente y un Vicepresidente que fungirán durante el primer mes de sesiones, así como dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes que ejercerán su cargo por cada uno de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, esta elección se hará mediante votación secreta por mayoría absoluta de votación.

Artículo 21.—El Presidente de la nueva Legislatura, hará ante el Vicepresidente la Protesta de Ley, en los términos que para el Gobernador del Estado previene la fracción XII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y los demás Diputados rendirán ante aquél la protesta, en los términos que, para los demás funcionarios, previene la misma fracción del mencionado artículo constitucional.

Artículo 22.—En la misma junta el Presidente, hará la declaratoria de quedar legalmente instalada la Legislatura y nombrará dos comisiones de cinco diputados, incluidos en cada una de ellas un Secretario, para que comuniquen esta instalación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, indicándoles el lugar y la hora en que se iniciará el Período Ordinario de Sesiones.

Inmediatamente que regresen las comisiones e informen el desempeño de su cometido, se levantará la sesión.

## CAPITULO III

## SESIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 23.—Las sesiones de la Legislatura no podrán abrirse si no concurren a ella más de las dos terceras partes del número total de diputados que la integran, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 24.—Las sesiones de la Legislatura, serán Ordinarias o Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán durante los Periodos de función Legislativa.

Las segundas serán aquéllas que a instancia de previa convocatoria tengan lugar.

Artículo 25.—Los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, se abrirán con la asistencia del Gobernador del Estado.

Artículo 26.—Tanto las Sesiones Ordinarias como Extraordinarias serán públicas y excepcionalmente secretas, cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva o cuando la soliciten, por lo menos, la tercera parte de los Diputados que integran la Legislatura.

Artículo 27.—Son materias de sesión secreta:

I.—Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios que gozan de Fuero Constitucional;

II.—Las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado;

III.—Los demás asuntos que la directiva califique de reservados.

Artículo 28.—Toda sesión secreta concluirá con la resolución respectiva de la Legislatura y en el caso de que ésta estime que no es de guardarse secreto, se pasará a cartera de sesión pública.

Artículo 29.—Cuando la Legislatura lo determine, se constituirá en sesión Permanente, que podrá ser pública o secreta, para tratar sólo del asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Directiva, la duración de esta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados.

Artículo 30.—De toda sesión de la Legislatura, se formulará el acta correspondiente y tratándose de discusiones e intervenciones de los integrantes de la Legislatura en éstas, se recogerá la grabación en cinta magnetofónica para la expedición anual de la crónica de debates.

Artículo 31.—Para abrir el Periodo de Sesiones de la Legislatura, el Presidente hará uso de las fórmulas protocolarias siguientes: "La (número que le corresponda), Legislatura Constitucional del Estado de México, abre hoy (día, mes y año) su (1o., 2o., 3o., etc.) Periodo (Ordinario o Extraordinario) de Sesiones, y tratándose de clausura, cambiará la palabra abre por ésta.

Artículo 32.—Para abrir y levantar las sesiones, el Presidente hará uso de la fórmula siguiente: "Se abre la Sesión, siendo las..." y para levantarlas dirá: "Se levanta la Sesión, siendo las..."

Artículo 33.—El día fijado por la Constitución para la apertura del Periodo Ordinario de Sesiones o por la Convocatoria, si fuere Extraordinario, después de leída

discutida y aprobada el acta de la Junta Preparatoria, el Presidente nombrará una Comisión de 5 Diputados, incluso un Secretario, para que reciban a la entrada del Salón de Sesiones al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose presentes en el Recinto Oficial los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, el Gobernador tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el lugar que en forma previa y especial se le haya reservado, declarándose a continuación la apertura respectiva y concluida ésta, el Presidente de nueva cuenta designará una comisión de 5 Diputados, para que acompañen al Gobernador a las puertas del Palacio del Poder Legislativo.

Artículo 34.—El día fijado por la Constitución Política para que el Gobernador concorra ante la Legislatura a rendir informe acerca del estado que guarda la Administración Pública, a la llegada del Titular del Poder Ejecutivo al Recinto Oficial, se le concederá el uso de la palabra y enseguida el Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

Artículo 35.—En la sesión de clausura del Periodo de Sesiones después de aprobada el acta de la sesión anterior se dará cuenta de los asuntos que hubiere en cartera y se resolverá las que hayan sido dictaminadas o se declaren en obvia resolución; los demás se turnarán a la Diputación Permanente para que continúen sus trámites. Enseguida se nombrará una Comisión de 5 Diputados para que participe al Gobernador del Estado la clausura y luego que regresen, se dará cuenta con la minuta de la Sesión, una vez aprobada ésta, la presidencia hará la declaración de Clausura respectiva.

## ORDEN PUBLICO DE LAS SESIONES

Artículo 36.—Los asistentes al Salón de Sesiones conservarán el mayor silencio, respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de ningún género.

Artículo 37.—La infracción a lo dispuesto anteriormente, será sancionado por el Presidente, ordenando abandonar el salón a los responsables y siendo mayor la falta, mandará detener al que la cometiére y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 38.—Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaren para contener el desorden en el Salón de Sesiones, de inmediato, levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

## CAPITULO IV.

## MESA DIRECTIVA

Artículo 39.—Para presidir las sesiones de la Legislatura por lo menos tres días antes a la apertura del Periodo Ordinario o Extraordinario, se nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una mesa directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes.

Artículo 40.—Cada mes a la fecha en que se hubieren abierto las sesiones o el día siguiente si aquél fuere inhábil, después de que se apruebe el acta de la se-

sión anterior, se procederá a la renovación del Presidente y Vicepresidente de la Legislatura, comenzando a desempeñar sus funciones en forma inmediata y cesando desde luego los del mes anterior. Ni el Presidente ni el Vicepresidente, pueden ser reelectos durante el mismo Período Ordinario o Extraordinario de Sesiones.

Artículo 41.—Los Secretarios designados ejercerán su función por todo el Período Ordinario o Extraordinario para el que hubieren sido nombrados, sin que puedan ser reelectos para el Período inmediato de sesiones, ni tampoco podrán ser electos Presidente ni Vicepresidente, durante el tiempo de su ejercicio.

Artículo 42.—Hechas las designaciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, en su caso, se comunicará el resultado al Ejecutivo del Estado, para que se haga la publicación respectiva, en la Gaceta del Gobierno y se dará conocimiento al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 43.—Las faltas del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente, con todas las facultades y obligaciones correspondientes y no estando ambos, fungirá como Presidente el menos antiguo de los que hayan desempeñado este cargo, entre los que estén presentes y faltando también éstos, fungirá el Vicepresidente de menor antigüedad que se encuentre presente.

Artículo 44.—Las faltas de los Secretarios Propietarios, serán cubiertas por los Suplentes y no estando éstos, entrarán a fungir como Secretarios los de menor antigüedad.

Artículo 45.—Cuando las faltas de los Secretarios Propietarios excedan de 3 consecutivas, serán substituídos por los Suplentes para el resto del Período, procediéndose a la designación de nuevos suplentes.

Artículo 46.—Faltando tanto Secretarios Propietarios como Suplentes por 3 sesiones consecutivas, los de menor antigüedad fungirán solamente para la designación de nuevos propietarios y suplentes, entrando en funciones de inmediato los que resulten electos.

#### DEL PRESIDENTE.

Artículo 47.—Son facultades y obligaciones del Presidente:

I.—Representar a la Legislatura en los actos cívicos y culturales, académicos u otros similares, siempre que fuere invitado para ello en forma expresa, así como delegar su representación en favor de otro diputado, cuando lo estime conveniente.

II.—Abrir y levantar las sesiones.

III.—Llamar al orden a los miembros de la Legislatura y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo en el salón de sesiones.

IV.—Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos con que se dé cuenta a la Legislatura y anunciar los asuntos que serán desahogados en las sesiones inmediatas.

V.—Determinar el orden en que deba darse cuenta a la Legislatura de los asuntos en cartera.

VI.—Acordar el registro de las iniciativas solicitadas por los Diputados presentantes y determinar el trámite que deba seguirse.

VII.—Requerir a los Comités Permanentes para que presenten el dictamen técnico correspondiente que les hubieren solicitado los diputados presentantes.

VIII.—Solicitar al Gobernador del Estado su anuencia, para que ocurran ante la Legislatura los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

IX.—Solicitar a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados por servicio de carácter Estatal, su presencia ante la Legislatura, así como de los Funcionarios Municipales, cuando se estime oportuno.

X.—Otorgar la palabra y dirigir los debates, durante las sesiones y concediendo ésta alternativamente en pro o en contra a los Diputados en el Orden que lo solicitaren.

XI.—Programar la presentación de dictámenes y señalar día para su discusión y de los demás asuntos que guarden ese estado.

XII.—Firmar en los libros respectivos las actas de las sesiones así como, las leyes y decretos que se expidan y las que se remitan al Ejecutivo para su sanción, así como las iniciativas al Congreso de la Unión.

XIII.—Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia y protocolo.

XIV.—Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriera algún motivo grave ya por sí o a solicitud de una tercera parte de los integrantes de la Legislatura.

XV.—Conceder licencia hasta por dos sesiones consecutivas y por una sola vez, dentro de un mismo período a los diputados.

XVI.—Ordenar a la Secretaría de la Legislatura, el descuento a los diputados que incurran en faltas injustificadas.

XVII.—Llamar con la anuencia del resto de la mesa directiva a los suplentes en el caso de fallecimiento de los titulares, así como en el caso del Artículo 72 fracciones III y IV.

XVIII.—Encomendar al o los Comités Técnicos respectivos la formulación de la iniciativa, para convocar a nuevas elecciones cuando no existan los suplentes para sustituir a los propietarios.

XIX.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones.

#### DEL VICEPRESIDENTE.

Artículo 48.—Las facultades y obligaciones del Vicepresidente son:

I.—Sustituir al Presidente en sus faltas.

II.—Llamar al Presidente ya por sí o excitado por algún miembro de la Legislatura al orden, pudiéndole hacer salir del salón, si no subordinara sus resoluciones al voto de la Legislatura, siempre que fuera aprobado por las dos terceras partes del número de miembros presentes.

III.—Supervisar con los Secretarios del Congreso, la elaboración de la crónica de Debates.

#### DE LOS SECRETARIOS.

Artículo 49.—Los Secretarios Propietarios tendrán como facultades y obligaciones las siguientes:

I.—Asumir y desempeñar las funciones encomendadas a la Secretaría de la Legislatura.

II.—Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quórum legal necesario para abrir las sesiones del Congreso y para la validez de las resoluciones adoptadas en ella.

III.—Cuidar que se redacten las actas de las sesiones públicas con toda veracidad e imparcialidad y extender las de las sesiones secretas.

IV.—Firmar y rubricar con el Presidente, las Leyes y Decretos aprobados por la Legislatura y sólo los acuerdos y toda la correspondencia oficial.

V.—Asentar y rubricar los acuerdos que recaigan a los asuntos con que se hubiere dado cuenta a la Legislatura, expresando la fecha y cuidando se les dé el debido cumplimiento.

VI.—Concurrir a la Secretaría de la Legislatura una hora antes de la apertura de la sesión, a fin de revisar la minuta de la sesión anterior, y enterarse de los asuntos con que haya de darse cuenta a la Legislatura en la sesión del día.

VII.—Cuidar de que aprobada la minuta se redacte el acta respectiva y se asiente en el libro destinado al efecto.

VIII.—Proporcionar a los Comités Técnicos de Dictamen, toda la información necesaria para la elaboración de sus respectivos pareceres, poner a disposición de los diputados, por lo menos, con 24 horas de anticipación, los documentos que habrán de proponerse o se encuentren programados para que sean desahogados en el Orden del Día.

IX.—Registrar y controlar el número de expedientes en Poder de los Diputados Presentantes y de los Comités Técnicos de Dictamen e informar de ello oportunamente al Presidente de la Legislatura.

X.—Dar cuenta a la Legislatura con los asuntos que se presenten a la Secretaría en el orden siguiente:

A.—Minuta de la Sesión anterior.

B.—Comunicaciones Oficiales del Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia y de la Contaduría General de Glosa, así como de los Poderes Federales, Estatales y Municipales.

C.—Presentación de iniciativas que los ciudadanos del Estado formulen en uso del derecho que les concede el artículo 59 de la Constitución Política Local, adoptadas por el Diputado Presentante o en el carácter de solicitud.

D.—Con las exposiciones de particulares.

E.—Con los dictámenes formulados por los Diputados presentantes.

F.—Discusión de dictámenes de acuerdo con el orden que se les haya señalado.

G.—Siempre que por la importancia de los asuntos oficiales no pudiera darse cuenta con las exposiciones de particulares, éstas se reservarán para tratarse en la fecha que señale el Presidente.

Artículo 50.—En cada sesión, mientras un Secretario dé cuenta con los asuntos el otro cumplirá con lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 51.—Uno de los Secretarios y dos Diputados, designados ambos por el Presidente, recibirán a los nuevos integrantes de la Legislatura y funcionarios que hayan de prestar la protesta constitucional ante ésta, cuando se presenten a cumplir con este acto, más tratándose de la Protesta Constitucional del Gobernador del Estado, la comisión estará integrada por 5 Diputados.

## CAPITULO V.

### SECRETARIA DE LA LEGISLATURA Y OFICIALIA MAYOR

Artículo 52.—Para la realización de los trabajos encomendados a los Secretarios, habrá una Secretaría de la Legislatura, cuyos titulares serán éstos.

Artículo 53.—Para auxiliar en las funciones encomendadas a la Secretaría de la Legislatura, habrá una Oficialía Mayor de la cual dependerán las direcciones y departamentos que sean necesarios.

Artículo 54.—El Titular de la Oficialía Mayor, se denominará Oficial Mayor de la Legislatura del Estado de México, y deberá:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y

III.—Poseer título universitario de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 3 años.

## CAPITULO VI.

### GRAN COMISION

Artículo 55.—En la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones y para todo el ejercicio constitucional se elegirá en votación nominal y por mayoría absoluta de votos, una Comisión, formada por un Presidente y Cuatro Diputados más, que se denominará "Gran Comisión".

Artículo 56.—Son facultades y obligaciones de la Gran Comisión:

I.—Formar la lista de los integrantes de los comités técnicos de dictámenes y especiales, debiéndola presentar a la Legislatura para su aprobación en la sesión inmediata a su elección excepto el de la sesión del Gran Jurado, que será nombrado por insaculación.

II.—Someter a la consideración y acuerdo de la Legislatura los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y de la Contaduría General de Glosa, y resolver sobre renunciaciones o solicitudes de licencias que éstos presentaren, proponiéndose en caso necesario a los sustitutos o nuevos empleados para cubrir las vacantes respectivas, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados.

III.—Conducir las relaciones políticas de la Legislatura, con los demás Poderes ya sean Federales, Estatales o Municipales del Estado, y con las demás Entidades Federativas.

IV.—Proponer a la Legislatura la sustitución de los miembros integrantes de los Comités Técnicos de Dictamen, cuando exista causa justificada para ello.

V.—Asumir las demás atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva.

Artículo 57.—En caso de incapacidad o fallecimiento del Presidente de la Gran Comisión, se procederá en forma inmediata a una nueva designación en los términos del artículo 55 de esta Ley.

## CAPITULO VII

### COMITES TECNICOS DE DICTAMEN

Artículo 58.—Para estudiar y determinar los asuntos que son competencia de la Legislatura, habrá Comités Técnicos de Dictamen Permanentes y Especiales.

Artículo 59.—Los Comités Técnicos de Dictamen, estarán integrados, por lo menos, con dos diputados propietarios con sus respectivos suplentes, excepto el de representación ante el I.S.S.E.M.Y.M., que será sólo de un Diputado propietario y un suplente y durarán en su cargo todo el Período Constitucional y el de la sección instructora del Gran Jurado que estará formado necesariamente por tres.

Artículo 60.—Tanto los Comités Técnicos de Dictamen Permanentes, como los Especiales, en su caso, podrán solicitar servicios de asesoría del sector público o particular profesional, cuando lo estime conveniente y sea aprobado por la Presidencia de la Gran Comisión. Así mismo, requerir todos los datos, informes, documentos, etc., conducentes a la materia de la iniciativa, incluso recomendar la comparecencia ante la Legislatura de los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados o de Funcionarios Municipales y solicitar del Tribunal Superior de Justicia la designación de un magistrado, cuando sea necesaria, para la mejor comprensión y estudio de la iniciativa.

Artículo 61.—Los Comités Técnicos de Dictamen Permanentes, serán de:

- 1.—ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
- 2.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- 3.—LEGISLACION.
- 4.—GOBERNACION.
- 5.—FINANZAS PUBLICAS.
- 6.—EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
- 7.—FOMENTO Y DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.
- 8.—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.
- 9.—APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS ACUIFEROS.
- 10.—FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO FORESTAL Y MINERO.
- 11.—ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.
- 12.—SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- 13.—FOMENTO Y DESARROLLO TURISTICO.
- 14.—PLANEACION Y DESARROLLO ECONOMICO.
- 15.—DESARROLLO Y PLANIFICACION URBANA.
- 16.—PREVENCION, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION AMBIENTAL.

17.—TRABAJO, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL.

18.—DESARROLLO Y PLANIFICACION DEMOGRAFICA.

19.—PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

Artículo 62.— Los Comités Especiales serán de:

- 1.—SECCION INSTRUCTORA DEL GRAN JURADO.
- 2.—INSPECCION DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA.
- 3.—CORRECCION DE ESTILO; Y
- 4.—REPRESENTACION ANTE EL I.S.S.E.M.Y.M.

Artículo 63.—Los Comités que se mencionan en los artículos anteriores, podrán ser aumentados o disminuidos en su número, según las necesidades de la Legislatura, así mismo se podrá hacer la designación de otros Comités Especiales según lo exija la urgencia y calidad del asunto.

Artículo 64.—Cada Comité se encargará del despacho de los negocios que indique su nombre y ningún diputado integrante de éstos, podrá dictaminar en asuntos en que tenga interés personal.

Artículo 65.— Los Comités deberán elaborar dictamen de los asuntos cuyo examen se les encomiende a más tardar dentro de los 10 días de haberlo recibido o solicitar dentro de este mismo plazo al Diputado Presentante los informes que estime necesarios para ello, si así no lo hiciera la Legislatura nombrará un Comité Especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no se ha presentado, haciéndose constar esa circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 66.—Cuando a juicio de algún Comité conviniere demorar o suspender el curso de algún asunto, nunca podrá hacerlo por sí mismo, sino que abrirá dictamen exponiendo a la Legislatura y al Diputado presentante esa conveniencia en sesión secreta; y la resolución será publicada si así se acordare.

Artículo 67.—Los Comités son responsables de todos los expedientes que reciban de la Secretaría, y de los documentos que se les remitan de otros archivos u oficinas.

Artículo 68.—Los Comités dictaminarán por escrito en forma individual o unida acerca de los asuntos que con tal objeto se les turnen; y después de referir cuanto sea conducente a la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

Artículo 69.—Cualquier miembro de la Legislatura, puede asociarse a los Comités a que no pertenezca y discutir en ellos pero sin voto.

Artículo 70.—El Presidente de la Legislatura, estará impedido durante el tiempo de su gestión para dictaminar cualquier asunto y corresponderá al suplente respectivo el desempeño de este encargo.

Artículo 71.—En los casos de vacantes en los Comités Técnicos de Dictamen, la Gran Comisión hará las protestas a la Legislatura para cubrir las tan pronto sea posible.

## CAPITULO VIII

### DE LOS DIPUTADOS

Artículo 72.—Son facultades y obligaciones de los Diputados las siguientes:



I.—Asistir a las sesiones de la legislatura de principio a fin, excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de la que dará aviso al Presidente;

II.—Asistir a las sesiones de la Legislatura con puntualidad, reputándose como falta, el hecho de presentarse a ellas después de que se haya propuesto, discutido y aprobado el Orden del Día;

III.—Acudir a las sesiones de la Legislatura con toda regularidad; en caso de faltar sin autorización de la Legislatura o del Presidente, perderá la dotación remunerativa que corresponda a la sesión, determinándose esta asignación, dividiendo el importe de la dieta entre el número de sesiones habidas en el mes y si ésta se prolongara por 3 sesiones consecutivas, durante el Período respectivo, en que ocurra la falta, se procederá a llamar a los suplentes para que funjan durante el resto del mismo;

IV.—Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias, ordinarias o extraordinarias. En caso excepcional de que éstas no pudieran celebrarse por falta del quórum, que fija la Constitución Política y esta Ley, los diputados presentes deberán compeler a los ausentes a que acusan en un plazo que no exceda de 72 horas, apercibiéndolos de que en caso contrario, se entenderá que no aceptan su encargo. llamándose, desde luego a los suplentes para que funjan durante el Período respectivo. Si los suplentes no se presentaren después de ser apercibidos, en los mismos términos, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones, si procede.

Artículo 73.—Cuando los Diputados Propietarios no tengan Suplentes y ocurriere su falta definitiva, si son de mayoría se convocará a nuevas elecciones, si procede.

Artículo 74.—Solamente en el caso de enfermedad o impedimento físico comprobado ante la Legislatura o su Presidente, podrá concederse permiso con goce de la remuneración de Ley, hasta por 60 días.

Artículo 75.—El deber que tienen los diputados de asistir a las sesiones de la Legislatura, no perjudica su derecho para desintegrar el quórum.

## CAPITULO IX

### DIPUTACION PERMANENTE.

Artículo 76.—Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la legislatura para los períodos de receso, nombrará una Diputación Permanente compuesta de 5 de sus miembros como Propietarios y 3 Suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Los Miembros de la Diputación Permanente serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Artículo 77.—La Diputación Permanente se instalará el mismo día que la legislatura cierre sus sesiones, y hecha por el Presidente la declaratoria respectiva, se comunicará oficialmente a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Artículo 78.—La Diputación Permanente conocerá aún cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias de todos aquellos asuntos que no estén incluidos en la convocatoria.

Artículo 79.—Tendrá sesiones ordinarias cuando sea convocada para ello, por el Presidente señalándose, además, el día de la instalación y la hora en que deba verificarse; y extraordinarias siempre que ocurra algún motivo urgente, o lo pida el Ejecutivo o alguno de los miembros de la misma Diputación.

Artículo 80.—El Presidente en sus faltas, será substituido por el vicepresidente, y si éste también faltare presidirá el Secretario, teniendo los Vocales, las atribuciones del Vicepresidente y Secretario.

Artículo 81.—La Diputación Permanente para celebrar sus sesiones, necesita sólo la concurrencia de tres de sus miembros.

Artículo 82.—Cuando alguno de los Vocales no pueda concurrir a las sesiones, por enfermedad u otra causa justificada, lo hará saber con anticipación al Presidente, a fin de que cite al suplente.

Artículo 83.—Corresponde a la Diputación Permanente:

I.—Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II.—Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste la debida publicidad;

III.—Llamar a los suplentes respectivos, en caso de inhabilidad o fallecimiento de los diputados propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los Decretos respectivos para que se proceda a una nueva elección;

IV.—Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la legislatura, cuando ésta estuviere en receso;

V.—Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70 de la Constitución Política Local, en los casos de receso de la Legislatura;

VI.—Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones;

VII.—Cumplir con las obligaciones que les imponga la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las Leyes y las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 84.—El día siguiente al de la apertura del segundo y subsecuentes períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente presentará dictamen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder pendientes de resolución, a efecto de que la Legislatura proceda a su conocimiento y desahogo.

## CAPITULO X

### CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

Artículo 85.—Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipios que la Constitución Política del Estado reserva a la Contaduría General de Glosa, la Legislatura nombrará un Contador General de Glosa, y además un Subcontador, Jefes de Departamento y el personal necesario de acuerdo con el número de plazas existentes en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 86.—El personal de la Contaduría General de Glosa, será nombrado y removido por la Legislatura, a través del dictamen que formule el Comité Especial de Inspección de la Contaduría General de Glosa, a propuesta que haga el Contador General de Glosa, con las limitaciones de sujetarse a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados.

Artículo 87.—Para ser Contador General de Glosa se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.—Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

III.—Ser titulado a nivel universitario en áreas económico administrativas con antigüedad mínima de 3 años.

Artículo 88.—Para ser subcontador se requieren los mismos requisitos que para el de Contador, excepto el de antigüedad.

Artículo 89.—Para ser jefe de Departamento se requiere acreditar la pasantía a nivel universitario en áreas económico administrativas.

Artículo 90.—Para la regulación de las funciones encomendadas a la Contaduría General de Glosa, la Legislatura expedirá el reglamento respectivo.

#### CAPITULO XI

##### PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 91.—El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.—A los Diputados;

II.—Al Gobernador del Estado;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.

IV.—A los Ayuntamientos en los asuntos que incumban a los Municipios por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general tratándose de la administración pública municipal, y

V.—A los ciudadanos del Estado en todas las ramas de la administración.

Artículo 92.—Las iniciativas presentadas en cualquier caso de las fracciones del artículo anterior, excepto las de los ciudadanos del Estado, serán presentadas a la Legislatura por un Diputado, que se denominará Diputado Presentante, pero cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Política Local, será presentada por lo menos por 3 diputados, y para su aprobación se requerirá más de las dos terceras partes de votos del número total de miembros que integren la Legislatura.

Artículo 93.—Tratándose de iniciativas que no sean leyes o decretos que afecten los intereses generales del Estado, podrá la Legislatura a pedimento del diputado presentante dispensar el trámite de dictamen y aún de discusión resolviéndose desde luego la proposición, acuerdo o proyecto de que se trate.

Artículo 94.—Los proyectos presentados por los ciudadanos del Estado, serán patrocinados en nombre propio por el diputado presentante, cuando decida adoptarlos y con carácter de mera solicitud a la Legislatura, cuando no los adopte como propios.

Artículo 95.—Al presentarse las iniciativas, el Diputado solicitará de la Presidencia su registro y el acuerdo de trámite legislativo, para recabar de los Comités Técnicos de Dictamen, el parecer correspondiente, el cual será otorgado si de la Presentación se derivan los elementos necesarios para ello, en caso contrario, sólo se concederá el registro hasta en tanto se satisfagan los requisitos necesarios.

Artículo 96.—El acuerdo del Presidente por el que se dé trámite o rechace la iniciativa, podrá ser recurrido en forma inmediata por cualquier diputado.

Artículo 97.—El diputado inconforme con el acuerdo del Presidente, promoverá el desahogo de una cuestión previa razonando ante la Legislatura, los motivos por lo que se impugne la resolución.

Artículo 98.—Desahogada la inconformidad por el diputado recurrente y los demás que quieran hacer uso de la palabra el Presidente someterá a la Legislatura la procedencia o improcedencia de la cuestión previa, mediante votación económica.

Artículo 99.—Las iniciativas para las que se haya negado el trámite legislativo, por la cuestión previa, no podrán volver a presentarse antes de 30 días de la fecha del acuerdo respectivo, y en el caso de ser rechazados por segunda ocasión, no podrán volver a presentarse a la Legislatura en el mismo Período de Sesiones.

Artículo 100.—Las iniciativas para las cuales se haya otorgado el acuerdo de trámite legislativo serán curadas por el Presidente de la Legislatura, a través del diputado presentante a los Comités Técnicos de Dictamen, que corresponda en razón de la materia o materias a que se refiera aquélla.

Artículo 101.—En todo caso las iniciativas de Ley o Decreto presentadas y autorizadas para el trámite legislativo deberán ser turnadas por lo menos a dos Comités Técnicos de Dictamen.

Artículo 102.—En ningún caso los diputados presentantes podrán dictaminar iniciativas de las que hayan solicitado su registro y trámite legislativo, cuando coincida la presentación de la iniciativa con el titular del Comité Técnico, el dictamen lo producirá el suplente.

Artículo 103.—Cuando uno o más dictámenes de los Comités Técnicos sean desaprobatorios, se hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura y del Diputado Presentante para que éste proceda a subsanar o cumplimentar los requisitos fijados por el o los Comités.

Artículo 104.—Una vez subsanadas o corregidas las deficiencias por el Diputado Presentante, lo hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura y si el o los comités técnicos por segunda vez rechazaran la iniciativa, el Diputado presentante, podrá ocurrir ante el Presidente, para solicitar que sea la Legislatura quien determine si la iniciativa pasa a discusión o se desecha.

Artículo 105.—Cuando el comité técnico de asuntos constitucionales determine la improcedencia de la iniciativa, sin más trámite, pasará de inmediato a la consideración de la Legislatura, para que se acuerde lo procedente.

#### DISCUSION

Artículo 106.—Concluida la exposición del ó los dictámenes de los comités técnicos y la intervención del o los diputados presentantes, así como de los que quisieran hacer uso de la palabra, el Presidente de la Legislatura someterá a votación económica, si procede o no el turno a discusión.



Artículo 107.—Las iniciativas rechazadas por la Legislatura para su discusión, o que ratifiquen el dictamen desaprobatario de los comités técnicos, no podrán volver a presentarse, sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones, y si en este sucede lo mismo, la iniciativa no podrá presentarse durante el ejercicio de la Legislatura.

Artículo 108.—Aprobado el trámite a discusión, se ordenará la reproducción de el o los dictámenes, así como la iniciativa que les dio origen, las proposiciones hechas por el diputado presentante, y los demás documentos relativos al expediente solicitados en particular por los diputados.

Artículo 109.—Llegada la discusión se observarán las reglas siguientes:

1o.—La Secretaría de la Legislatura, procederá a realizar en forma resumida los antecedentes de la iniciativa, cuya discusión habrá de iniciarse. Acto seguido concederá el uso de la palabra al diputado presentante, para que exponga lo que convenga a su interés, para obtener la aprobación de la iniciativa.

2o.—Concluida la intervención del diputado presentante, el Presidente de la Legislatura abrirá la discusión del dictamen en lo general. En caso de no haber votos particulares en contra, se preguntará si se aprueba el o los dictámenes. Produciéndose votos en contra se abrirá el registro de oradores, otorgándose el uso de la palabra a los diputados que la hubieran solicitado, en el orden que la hayan pedido, alternativamente, comenzando por los que impugnen el dictamen, sujetándose la intervención de los oradores a las siguientes reglas:

A.—El orador dirigirá la palabra a la Legislatura y su discurso no podrá durar más de una hora sin permiso de la misma, y podrá ser llamado al orden, cuando en su exposición vierta injurias contra alguna persona, funcionario o institución o incite al desorden o violencia al público.

B.—Cuando se hable sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, no será motivo para reclamar el orden, pero en caso de calumnia y habiendo concluido la sesión, el Presidente de la Legislatura, nombrará una comisión de 3 diputados, para que procuren la conciliación de las partes, dejando sus derechos a salvo, para que procedan con arreglo a las leyes si no se concilia.

Artículo 110.—Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas:

I.—Por presentarse el caso a que se refiere el artículo 38 de esta Ley;

II.—Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia o urgencia;

III.—Por una cuestión previa que presente cualquier miembro de la Legislatura.

Artículo 111.—En este último caso, se leerá la proposición del Diputado y sin otro requisito que oír por una sola vez a los diputados del pro y del contra, se preguntará si se aprueba o se desecha.

Artículo 112.—Los proyectos de Ley o Decreto que consten de veinte o más artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones o capítulos, podrán discutirse en

lo particular en cada una de sus partes, si la Legislatura así lo acordare, quedando a cada diputado el derecho de pedir verbalmente que determinados artículos se discutan y voten particularmente.

Artículo 113.—En los artículos de proyecto de Decreto, o proposiciones que contengan varias fracciones o períodos, la Legislatura puede acordar a solicitud verbal de algún diputado, que sean discutidos y votados aisladamente cada una de sus fracciones.

Artículo 114.—El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Directores, los Titulares de los Organismos Descentralizados, y los Funcionarios Municipales, cuando concurren a un debate se sujetarán a las mismas prescripciones aplicables en cuanto a discusión.

Artículo 115.—Los decretos que acuerde la Legislatura serán numerados por el Ejecutivo al ordenar éste su promulgación.

Artículo 116.—Declarado un proyecto suficientemente discutido en su totalidad, se preguntará si se aprueba en lo general o vuelve al o los comités técnicos de dictamen, para que lo reformen en el sentido de la discusión.

Artículo 117.—Concluida la discusión en lo general se procederá conforme a las reglas anteriores a la discusión en lo particular, separándose para el efecto cada uno de los artículos de los que conste la iniciativa cuando así fuera solicitado.

Artículo 118.—Votado un proyecto de Ley o Decreto, se mandará pasar al Comité de Corrección de Estilo, para que presente el texto en que deba publicarse, salvo que se dispense del trámite.

Artículo 119.—Aprobado un proyecto de Ley o Decreto y las adiciones que en el curso de la discusión se hayan presentado, se remitirá al Ejecutivo con copia del dictamen y de la exposición de motivos que haya hecho el autor de las adiciones aprobadas, así como un extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista. El Ejecutivo si no tuviere observaciones que hacer, procederá desde luego a cumplir con lo ordenado en el artículo 89 Fracción IX de la Constitución Política del Estado.

Artículo 120.—Devuelto el proyecto por el Ejecutivo dentro del término a que se refiere el artículo 88 en su fracción II de la Constitución, se pasará al Comité Técnico Suplente, para que, con presencia de las observaciones del propio Ejecutivo y dentro del plazo de tres días, presenten nuevo dictamen.

Artículo 121.—El nuevo dictamen se pondrá desde luego a discusión en lo particular y concluida, se procederá a la votación de la Ley o Decreto. Si la resolución de la legislatura fuere ratificando sus anteriores acuerdos, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados que la compongan, para que el proyecto de que se trata sea elevado a la categoría de Ley; en caso de no obtenerse este número, el proyecto no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 122.—Desde el momento en que se vote una Ley o Decreto hasta que los Secretarios den cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse excepcionalmente por escrito las adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 123.—Leída una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará al Comité Técnico de dictamen respectivo; en caso contrario se tendrá por desechada.

### DE LAS VOTACIONES

Artículo 124.—Habrá tres clases de votación: nominal, económica y por escrutinio secreto.

Artículo 125.—La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Legislatura dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra sí o no, según se aprobare o se reprobare lo que se vote. Un Secretario anotará a los que aprueben o reprueben. La votación comenzará por los Secretarios en ejercicio, siguiendo por los diputados. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará en voz alta, si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Hecha la regulación de votos se leerán las listas en que se haya hecho constar y luego se publicará el resultado de la votación.

Artículo 126.—La votación económica se hará por la simple manifestación de ponerse en pie a la vez los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben. Cuando hubiere duda sobre el resultado de esta votación, cualquier diputado puede pedir que se rectifique.

Artículo 127.—Los diputados en las votaciones nominales y económicas tienen obligación de votar precisamente en el sentido afirmativo o negativo, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.

Artículo 128.—La votación por escrutinio secreto se hará por medio de cédulas que los diputados depositarán en el ánfora que al efecto se colocará en la Mesa; sin que ningún diputado pueda excusarse de depositar su cédula.

Artículo 129.—Concluida esta votación, uno de los Secretarios, preguntará si falta algún diputado por votar, en seguida contará las cédulas para comparar su número con el de los votantes y después las leerá en alta voz, a fin de que el otro Secretario haga la anotación de los votos. Leída cada cédula se pasará al Presidente, para que le conste el contenido de ellas. Finalmente, se hará y publicará la regulación de los votos.

Artículo 130.—En las votaciones para elegir personas, si ninguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección de los que hayan obtenido mayoría relativa.

Artículo 131.—Las cédulas en blanco se aplicarán al que obtenga mayor número de votos y sin que ésta se pueda aplicar por segunda vez, se repetirá la votación, y en este caso ningún diputado dejará de emitir su voto por escrito.

Artículo 132.—Cuando en la votación de una Ley o Decreto se registre igualdad numérica de votos, se decidirá repitiéndose la votación en la misma sesión, y si aún persistiera ésta, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no variara el resultado, volverá el expediente al Comité para que, a más tardar, dentro de cinco días presente dictamen.

Artículo 133.—En las proposiciones presentadas con el carácter de obvia resolución, si se igualara la votación, al tiempo de declararse se concederá la palabra a los diputados del pro y del contra, por una sola vez, después de lo cual se repetirá la votación. Si el resultado fuera el mismo la proposición será desechada.

Artículo 134.—Por regla general, será económica la votación en todos los asuntos, a no ser de que se trate de la aprobación de una Ley o Decreto, en cuyo caso será siempre nominal.

Artículo 135.—Mientras la votación se verifica ningún miembro de la Legislatura podrá salir del salón sin excusarse de votar.

Artículo 136.—Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto, se retirará del salón luego que llegue la hora de votarlo, pero sólo por el tiempo que dure la votación.

Artículo 137.—Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestándolo en el acto de la votación o en la sesión siguiente, pero sin fundarlo. Así mismo puede exigir que se inserte íntegro el discurso que haya pronunciado, a cuyo efecto lo entregará con oportunidad a la Secretaría de la Legislatura.

## CAPITULO XII

### RESOLUCIONES

Artículo 138.—Toda resolución que dicte la Legislatura tendrá el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa al Congreso de la Unión o Acuerdo. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario.

Artículo 139.—A la Legislatura toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

## CAPITULO XIII

### CEREMONIAL

Artículo 140.—Siempre que tratándose de una Ceremonia tengan que concurrir el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal, concurrirá el Presidente de la Legislatura acompañado de un diputado y de uno de los Secretarios.

Artículo 141.—El Gobernador del Estado concurrirá a la Legislatura únicamente en los casos señalados por los artículos 50 y 70 fracción XII de la Constitución.

Artículo 142.—Al entrar y salir del salón el Gobernador del Estado, se pondrán en pie todos los miembros de la Legislatura a excepción de su Presidente, que sólo lo verificará a la entrada del primero, cuando haya llegado al lugar que ocupa la Mesa Directiva.

El día que los diputados, los magistrados, y el contador general de glosa, se presenten en el salón de sesiones a hacer la Protesta Constitucional, a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados.

#### CAPITULO XIV

### SUBSTANCIACION DE LAS ACUSACIONES CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL. GRAN JURADO.

Artículo 143.—Para la substanciación de las causas que se formen a las personas que se refiere el Título Tercero del Libro Segundo de la Constitución Política del Estado, se observarán las reglas que establecen los artículos siguientes:

Artículo 144.—Tomando en consideración en sesión secreta la denuncia, queja o acusación por delito común u oficial contra alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se pasará a la Sección del Gran Jurado. Esta sección será la instructora del proceso y la substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa, o si el acusado es o no culpable, según el delito de que se trate. Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se dé cuenta con ella.

Artículo 145.—Si por ausencia o por cualquier motivo, alguno o algunos de los miembros de la Sección Instructora no pudiere funcionar, entrarán a cubrir sus faltas los suplentes respectivos; y si ni aún así queda completa la Sección, se procederá a integrarla por medio de insaculación, dándose aviso de este cambio al acusado.

Artículo 146.—Recibida por la sección la demanda de responsabilidad si se refiere a delito oficial, substanciará la causa en la misma forma que se instruyen por los Jueces Ordinarios las causas por delitos comunes, recibiendo información, tomando al acusado su declaración, y practicando los careos, reconocimientos y demás diligencias que estime conducentes a la averiguación del delito y del delincuente.

Artículo 147.—La sección instructora practicará las expresadas diligencias en un término que no exceda de quince días.

Artículo 148.—Concluida la instrucción, la Sección abrirá un término de prueba común al acusado y acusador, si lo hubiere, que no exceda de seis días, si no fuere en los casos excepcionales en los que la Legislatura puede ampliar dicho plazo por el que estime prudente. Concluido el término de Prueba la sección presentará dictamen consultando si es o no culpable el acusado.

Artículo 149.—Siempre que por el cúmulo de diligencias que la sección deba practicar, o por falta de datos, no pudiere dejar terminado el sumario en el plazo que señala el artículo 147 lo manifestará así al Gran Jurado consultando la prórroga de dicho plazo por el que juzgue necesario. Si la prórroga fuere concedida, expirado el nuevo término se ejecutará lo previsto en los artículos 147 y 148. En caso contrario, desde luego se procederá como dichos artículos ordenan.

Artículo 150.—Cuando la demanda de responsabilidad se refiera a algún delito de orden común, la sección instructora en un plazo que no exceda de ocho días, practicará las diligencias conducentes a la averiguación de la existencia del delito y todas las demás que el acusado proponga en su declaración.

Artículo 151.—A los dos días, a más tardar, de concluido el plazo establecido en el artículo que precede, la sección presentará al Gran Jurado, dictamen, proponiendo se declare si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado.

Artículo 152.—La sección propondrá se declare y el Gran Jurado en su caso, declarará haber lugar a formación de causa, siempre que exista el hecho imputado y resulte, a lo menos, por indicios o presunciones que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de cómplice.

Artículo 153.—Desde que principie la instrucción del proceso, el acusado nombrará al defensor o defensores que a bien tenga, quienes podrán estar presentes en todos los actos de la discusión y en la sesión en que se discuta el dictamen respectivo de la Sección del Gran Jurado. Los diputados no podrán ejercer el cargo de defensores.

Siempre que los miembros de la Sección instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de éstos fuere en el sentido de no estar suficientemente instruido el proceso, será éste último voto el que primero se someta a discusión.

Artículo 154.—La sección instructora, tiene derecho de pedir por los conductos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para la investigación de la verdad, de los puntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 155.—La misma Sección puede mandar que se practiquen las diligencias que estimen necesarias, llevándolas a cabo por sí ú ordenando se realicen, en caso de no poder hacerlo librando el exhorto correspondiente con las debidas inserciones a los Jueces del orden común, para que realicen las diligencias respectivas.

Artículo 156.—Los autos y determinaciones de la Sección Instructora que produzcan irreparable perjuicio al acusado, serán revisados a solicitud de éste por el Gran Jurado.

Artículo 157.—Siempre que se ligare un delito común con un delito oficial, la Sección terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es o no culpable el acusado y la otra relativa al delito común, consultando si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 158.—La sección Instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado.

Artículo 159.—Tanto el acusado como el acusador tienen derecho de recusar sin expresión de causa a uno de los miembros de la Sección del Gran Jurado, y el recusado, en ese caso, se inhibirá de conocer en la substanciación del proceso.

Artículo 160.—Una vez ejercitado el derecho de recusar sin expresión de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar a alguno o algunos miembros de la Sección, sino con expresión de causa, y cada uno de ellos, en un solo acto. El Gran Jurado calificará las causas de la recusación y la admitirá o la desechará.

Artículo 161.—Los miembros de la Sección sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, en el caso de tener interés personal en el asunto que se le someta.

Artículo 162.—Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieren fundadas en motivo superveniente.

Artículo 163.—Siempre que la Legislatura hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Sección Instructora o impugnación a cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta; a cuyo fin el Presidente citará al Gran Jurado a Sesión Extraordinaria, la que tendrá lugar a más tardar 24 horas después de recibido el aviso de la Sección.

Artículo 164.—Los dictámenes que la Sección del Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideración y discutirán en sesión secreta.

Artículo 165.—Concluido el proceso, la Sección dará aviso a la Mesa, para que, señalado por el Gran Jurado el día en que deba tener lugar la discusión, los Secretarios lo comuniquen a las partes con una anticipación de tres a diez días, según el Gran Jurado lo estime conveniente. Llegado el día señalado y abierta la sesión de la Legislatura, después de aprobar el acta de la anterior, el Presidente suspenderá la sesión y declarará erigida la Legislatura en Gran Jurado. Hecha esta declaración se dará lectura al proceso íntegro, oyendo al acusador si lo hubiere y concurriere el acusado o su defensor, o ambos si uno y otro pidieren la palabra, y en una sola sesión no interrumpida continuará la palabra hasta declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, o si contra él ha o no lugar a formación de causa según que se trate de delito oficial o del orden común; terminando con esto la sesión del Gran Jurado.

Artículo 166.—Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial, o su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, se procederá al desafuero del acusado y remitirá al Tribunal Superior de Justicia, o al Juez competente en cada caso, el expediente relativo, consignándole al culpable.

Artículo 167.—Cuando uno o más diputados sean acusadores de algún funcionario sujeto al Gran Jurado, no tendrá voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

Artículo 168.—Las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo y sus Servidores Públicos, se regularán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como por los efectos y términos de los nombramientos que éste expida.

## TRANSITORIO.

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, expedido por la XLIV Legislatura, contenido en el Decreto No. 175 de fecha 23 de agosto de 1972, promulgado por el Ejecutivo del Estado de México, el 31 de agosto del mismo año y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado el día dos de septiembre del propio año.

ARTICULO SEGUNDO.—En tanto se expide el Reglamento para la Contaduría General de Glosa, seguirán aplicándose las disposiciones de su vigente Ley Orgánica.

ARTICULO TERCERO.—La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—Diputado Presidente, **Dr. Marcelo Palafox Cárdenas**.—Diputado Secretario, **C. Armando Becerril Estrada**.—Diputado Secretario, **Dr. Ernesto Gómez Gómez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de agosto de 1978

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

**Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**C. P. Juan Monroy Pérez.**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,

**Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.**

Secretario General de Gobierno,

**C. P. JUAN MONROY PEREZ.**

Oficial Mayor de Gobierno,

**Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.**